

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	215
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00232 00
Proceso:	REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN - LIQUIDATORIO
Demandante:	RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA C.C. 73.143.285 ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA C.C. 73.124.175 MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA C.C. 45.448.490 MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE. C.C. 45.460.365
Demandados:	PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. 43.279.912
Causante:	ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con C.C. 9.048.233
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA QUE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE y CONCEDE APELACIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el pasado 01-09-2022 contra la providencia del 26-08-2022 por medio del cual se niega la solicitud de suspensión de la partición, notifica a la partidora que aceptó el cargo y se envía oficio a la Cámara de Comercio al canal digital indicado; procede el despacho a darles trámite, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 13 de septiembre de 2022, presentando dentro de dicho término la parte demandada y demandante pronunciamiento sobre el mismo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

“Solicité la suspensión de la partición teniendo en cuenta que dentro del proceso Verbal Declarativo de Petición de Herencia, este local comercial, fue objeto de medidas cautelares como registro de la demanda y su posterior secuestro al proferirse sentencia favorable a los intereses de los hermanos IBARRA GARCIA (art 590 numeral 1, literal a del CGP), por lo tanto la partición que se haga en el proceso de Rehacimiento, debe ser en la misma forma y condiciones operadas dentro de la liquidación de Herencia que cursó en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, escritura pública No 0832 del 27 de abril de 2017, es decir, representando las 960 cuotas sociales el mismo patrimonio social existente al momento de la adjudicación, y no en las actuales condiciones ruinosas.

Puede observarse que la parte demandada, jamás se opuso a las pretensiones de la demanda de Petición de Herencia, por tener conciencia que las cuotas sociales carecen de valor, estando la

sociedad privada de patrimonio por la transferencia indebida del local comercial al patrimonio de la parte demandada.

El juzgado 8º de Familia de Oralidad de Medellín al decretar las medidas cautelares sobre el local comercial 367, consideró que este bien es parte integrante de las cuotas sociales, por el principio de “Lo accesorio sigue a lo principal” y haber conformado el patrimonio social de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S EN C, pero negó el registro de la sentencia al folio de matrícula del bien después de haberlo ordenado por estar señalado en el correspondiente fallo en su parte resolutive y haberse transferido a la demandada después del fallecimiento del causante.

Por esta razón propuse la nulidad del auto que denegó el registro con base en el art 133 numeral 2 del CGP, al revivir un proceso legalmente concluido.

Las 960 cuotas sociales fueron avaluadas dentro de la liquidación de herencia tramitada en la Notaría 13 del Círculo de Medellín, con base en el patrimonio social del momento como era el local comercial No 367, por lo tanto esta misma circunstancia debe aplicarse en el caso del rehacimiento de la partición, pues las cuotas sociales sin este patrimonio carecen de valor y no tendría sentido el presente proceso, por cuanto mis representados nada recibirían y como consecuencia, burlados sus derechos herenciales.

Esta partición es compleja por la conexidad de las cuotas sociales con el patrimonio social, no pudiendo actuar cada uno como rueda suelta en el presente caso; por lógica razón, el avalúo de las cuotas sociales depende del patrimonio social y como éste se hiciera en la Liquidación de Herencia notarial con base en el valor económico del momento que se lo brindaba el local comercial como patrimonio social, así mismo debe suspenderse la partición hasta tanto se defina judicialmente el destino del local comercial que como patrimonio social que fue, le otorgó valor económico a las cuotas sociales, constituyendo parte considerable de la masa partible.

Por lo brevemente expuesto, solicito se reponga el auto atacado, en el sentido de suspender el rehacimiento de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 del CGP, en concordancia con los artículos 1.387 y 1.388 del C.C.; en caso contrario, APELO ante el H Tribunal Superior de Medellín”

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se dio traslado, y dentro del término la parte demandada se manifestó al respecto realizando la siguiente manifestación:

“No es cierto como lo afirma el apoderado demandante, recordando que el causante tenía unas cuotas sociales en una sociedad, más no era el propietario de ningún inmueble.

No es cierto como se afirma, siendo pertinente acotar que en algún momento el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001- 568414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; pero este, ya no pertenece a la sociedad, pues dentro de su autonomía societaria fue entregado en dación en pago frente a un pasivo de la sociedad.

El abogado demandante pretende que a través de una medida cautelar de inscripción de demanda, se cancele en la oficina de registro de instrumentos públicos una transferencia de dominio, frente a lo cual esto es no es procedente, y frente a esa transferencia cursa un proceso verbal de simulación que se está tramitando en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 05001310301720180062800; donde se está debatiendo si efectivamente el inmueble continua perteneciendo a la demandada, o este regresa al patrimonio de la sociedad inversiones Ibarra Hernández, situación que en nada interfiere que se culmine este proceso. Esto más que un argumento es una acusación personal del apoderado demandante, que nada tiene que ver con el presente asunto, aclarándole al abogado que el proceso terminó por sentencia del juzgado 8 de familia de Medellín, porque se demostró con los documentos legales que los allí demandantes eran hijos del causante.

Se aclara también nuevamente, que el abogado pretense a través de una medida cautelar de inscripción de demanda, que se cancele la transferencia de dominio de un bien propio de la demandada, situación que debe ser debatida en otro escenario judicial.

No es cierto, la sociedad tiene un valor, independientemente de su patrimonio.

No es cierto, el patrimonio de la sociedad es diferente al patrimonio del causante, y lo que se está buscando es confundir al Juzgado, siendo muy pertinente aclarar que no es cierto que el bien con matrícula inmobiliaria N°. 001-568414 integre el patrimonio social del causante, pues este bien perteneció en algún momento a la sociedad Inversiones Ibarra Hernández, pues aquella sólo tenía unas cuotas sociales en la mentada sociedad.

Es importante mencionar que no se puede mezclar o confundir el patrimonio del causante con el patrimonio de la sociedad, pues los mismos son diferentes, pues la sociedad es una persona jurídica distinta a los socios.

Con respecto a la naturaleza y conformación de sociedades comerciales, el Código de Comercio, artículo 98, establece que la sociedad surge en razón de un contrato, por medio del cual, “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”, y esta, “una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, cuya participación en la misma, dependiendo del tipo de sociedad (Comandita simple, Comandita por Acciones, Limitada, Anónima, Acciones Simplificada o Empresa Unipersonal), puede denominarse como “Partes de Interés, cuotas sociales o acciones”.

Frente al tema, es pertinente traer a colación lo razonado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en auto de 21 de abril de 2022, radicado 050013160001201500354-011, en el cual, al hacer distinción entre los “SOCIOS, SOCIEDAD CONYUGAL y SOCIEDAD COMERCIAL Y SUS PATRIMONIOS”, puntualizó que “Por tanto, basta acotar, según se anunció, que según los preceptos que regulan la existencia de las sociedades comerciales, en especial, el Código de Comercio, artículo 98, la sociedad, “una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, y, por consiguiente, su patrimonio no puede confundirse con el de sus socios, ni el de estos con el de la sociedad, mucho menos con el de la sociedad conyugal que alguno de aquellos llegare a tener, puesto que los socios comerciales son dueños de su participación (acciones, cuotas, etc), PERO NO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA JURÍDICA SOCIEDAD COMERCIAL, ya que, en virtud de los aludidos principios y beneficios de “tipicidad societaria” y “responsabilidad limitada”, para los acreedores externos el patrimonio de la sociedad comercial “se entiende [en] la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización”.

solicito no se reponga la providencia que negó la petición de suspender el trabajo de partición y adjudicación, toda vez que no existen argumentos jurídicos que así los permitan, pues lo expuesto por el apoderado demandante son apreciaciones de hecho y no de derecho.”

Frente a lo cual dentro de ese mismo término se pronunció la parte demandante manifestando que :

“La medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el local comercial 367 de Unicentro de Medellín, fue decretada por el juez 8 de Familia del Circuito de Medellín por ser procedente y como consecuencia del fallo favorable a las pretensiones de la demanda, se ordenó su secuestro (art 590 inciso 1 literal a del CGP).

La sentencia proferida dentro del proceso Verbal Declarativo de Petición de Herencia, en el punto 4º de la parte resolutive, ordenó la cancelación de los registros sobre transferencias de dominio efectuados después de la muerte del causante y por tal razón, solicité el registro de la sentencia al folio de matrícula del inmueble en referencia.

El avalúo de las 960 cuotas sociales adjudicadas a PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ dentro del sucesorio de ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE se basó en el patrimonio social de INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S EN C, del cual como único activo era el local comercial, razón por la cual, este bien forma parte del rehacimiento de la partición que nos ocupa. Las cuotas sociales se avaluaron en \$30'720.000 para abril de 2017, cuando el predio para esa época ostentaba un avalúo de \$2'500.000.000.

Las cuotas sociales están ligadas con el local comercial, por ser las primeras parte del capital social y el segundo activo patrimonial de la sociedad para el año 2017, las fechas no mienten.

No se trata de crear confusión alguna, los documentos confirman mis argumentos y especialmente, que el local comercial fue patrimonio social al momento de efectuarse el avalúo de las cuotas sociales, circunstancia ésta demostrada con el certificado de tradición y la escritura de la liquidación de herencia, obrantes en el proceso. (abril-2017).

No se discute que la sociedad como persona jurídica es distinta a los socios; es verdad de Perogrullo. El fallo traído por el apoderado de la demandada recalca criterios jurídicos plasmados en múltiples sentencias de la H Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Medellín y de variados autores.

Se le aclara al apoderado de la demandada, que no se está confundiendo el patrimonio social con el de los socios individualmente considerados, se está recabando que el local comercial fue activo patrimonial de la sociedad y las cuotas sociales como tal, participan de ese patrimonio para el reparto de utilidades, equivalentes al valor de las aportaciones que los socios hayan realizado a la sociedad. Por la vinculación del local comercial al presente sucesorio, es procedente reponer el auto atacado, suspendiendo el rehacimiento de la partición, tal como está solicitado por el suscrito.”

CONSIDERACIONES:

Para el estudio del caso es importante tener en consideración la siguiente normativa:

<<ARTÍCULO 516. Suspensión de la partición. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos>>.

Artículo 1387 C.C. **<< Controversias sucesorales.** *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.>>*

Artículo 1388 C.C. **<<Controversias sobre la propiedad de objetos en relación con el proceso de partición.** *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.>>

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas citadas, y haciendo un análisis en conjunto del trámite objeto de este proceso que es el rehacimiento de la partición para redistribuir los activos y pasivos que se adjudicaron dentro de la liquidación de la masa sucesoral del causante ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE que se hizo en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín mediante Escritura Pública N° 0832 del 27-04-2017, en donde solo se tuvieron como activos las 960 cuotas sociales que tenía el causante en INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S . EN C., sin incluir el local comercial N° 367 de la Carrera 66B N° 34 A-76 “Ciudadela Comercial Unicentro” de Medellín, dado que no está a nombre del causante, sin que se hubiese probado lo contrario al despacho, esta Agencia Judicial conserva en todas sus partes la posición por medio de la cual se negó inicialmente la solicitud de la suspensión de la partición y adjudicación- art 516 C.G.P- con fundamento en los siguientes puntos:

- a) Que si bien el avalúo de las cuotas sociales objeto de partición puede variar por la cuantía de los activos que pertenezcan a la Sociedad Comercial, también es cierto que al ser las cuotas sociales el único bien de la sucesión, la adjudicación debe hacerse a los herederos en porcentaje o cuotas partes según corresponda por su derecho, sin importar la cuantía o avalúo de tales cuotas sociales, teniendo en cuenta que no hay pasivos en el inventario ni otros bienes para adjudicar, sin que tenga incidencia entonces concreta en la partición y adjudicación el valor de dichas cuotas sociales.
- b) Que la discusión relativa a que tal inmueble- local comercial N° 367 de la Carrera 66B N° 34 A-76 “Ciudadela Comercial Unicentro” de Medellín- es de propiedad o no de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. puede variar el valúo de las cuotas sociales que sí hacen parte de los bienes relictos, esto no impide que la partición pueda adelantarse debidamente y zanjar la litis entre las partes de una manera justa y conforme a derecho, teniendo en cuenta que las 960 CUOTAS SOCIALES son el único bien relicto objeto de partición, adjudicando las cuotas sociales a los herederos en partes iguales, dado que todos tienen la misma calidad de hijos del causante y a todos corresponde igual porción en ellas sin importar su avalúo.
- c) Que el resultado favorable o no del proceso adelantado en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, no desencadenaría en la necesidad de rehacer el inventario de los bienes de la sucesión, pues la titularidad del bien no se encuentra en cabeza del causante (art. 516 inc. final), sin haber justificación alguna para la suspensión de la partición, tal y como lo establece la norma citada.

d) Que no es objeto de estudio dentro del proceso si el bien inmueble local comercial N° 367 de la Carrera 66B N° 34 A-76 "Ciudadela Comercial Unicentro" de Medellín es o no de propiedad de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. o es de propiedad exclusiva de PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ, cuando para el trámite de rehacimiento de la partición se debe ceñir única y exclusivamente a los activos y pasivos de la masa herencial partible del causante, lo que ya está determinado y corresponde a un activo de 960 cuotas sociales, sin que se discuta este hecho por ninguno de los intervinientes en el proceso.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el proveído atacado al permanecer inmodificables los argumentos que para su emisión se tuvieron en cuenta, ya que este operador jurídico se acogió a lo que sobre el tema en particular obra en el trámite del proceso y a la normatividad aplicable al caso relativa al artículo 516 del C.G.P, que regula lo concerniente a la suspensión de la partición en concordancia con los artículos 1387 y 1388 del C.C.

De contera, se concederá la apelación pedida de manera subsidiaria, dado que el auto impugnado es susceptible de ese recurso en el efecto SUSPENSIVO, acorde con el inciso 1 del art 516 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de suspensión de la partición, entre otros, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, inmediato superior jerárquico, la APELACIÓN interpuesta subsidiariamente por el apoderado Judicial de la parte demandante: RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA, ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA, MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA y MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del C.G.P. para sustentar el recurso de apelación.

Posteriormente, procédase con el trámite al que haya lugar y con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.¹

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.